

Auto núm. 65-2010

Solicitud de designación de juez de la instrucción. Violación a los artículos del 341 al 343 del Código Penal Dominicano. Que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la solicitud de designación de juez de la instrucción, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados, y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos. Rechaza la solicitud. 17/09/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, depositada en fecha 19 de julio de 2010 por María Magdalena Marizán Flores, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0115798-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Félix Humberto Portes Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0386215-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apartamento 212, Plaza Krizan, y con domicilio ad-hoc en la oficina Félix Damián Olivares y Asociados, sito en la avenida Independencia núm. 509, Edificio Leonor, apartamento 202-B, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “UNICO: Que tengáis a bien designar el juez de la instrucción así dar las instrucciones de lugar para que de una manera expedita y sin dilación se tramite la querella en contra de Amado José ROSA, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís por la violación de los artículos 387 del CPP, 341, 342 y 343 del C.P.D, en perjuicio de la nombrada, María Magdalena MARIZAN FLORES”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto el escrito de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2010 por Amado José Rosa, el cual concluye así: “UNICO: RECHAZAR con todas sus consecuencias legales la querella que por violación a los artículos del 341 al 343 del Código Penal Dominicano, intentara la imputada Maria Elena Marizán Flores, en contra del suscrito, mediante escrito dirigido por sus abogados Cándido Simón Polanco, Félix Portes Núñez e Israel Rosario en contra del suscrito, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por carecer de fundamento y base legal, improcedente e infundada y carecer además, los argumentos esgrimidos, de base para subsumirlos a la violación alegada toda vez que las actuaciones que se pretenden ilegales están sustentadas en base legal, y en decisiones emanadas de autoridad judicial competente, las cuales el Ministerio Público solo se ha limitado a

ejecutarlas”;

Visto los textos invocados por la querellante;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente solicitud se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que en fecha 26 de abril de 2010 la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia de habeas corpus, la cual, ordenaba la libertad inmediata de la imputada Marizán Flores; que la referida sentencia fue notificada en fecha 30 de abril del mismo año a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, encontrándose aún al día 17 de junio de 2010 la imputada privada de su libertad de forma irregular; que el querellado ha desacatado la sentencia firme de habeas corpus de fecha 26 de abril de 2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que el querellado mantiene a la querellante en un encierro ilegal, acción penada por las leyes dominicanas;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que la querellante le atribuye al imputado, haber violado los artículos 387 del Código Procesal Penal y 341, 342 y 343 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que la querrela que antecede involucra a Amado José Rosa, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, funcionario comprendido dentro de los señalados por el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al

Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la solicitud de designación de juez de la instrucción, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados, y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, suficientes para darle curso a la solicitud de designación de juez de la instrucción;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la solicitud, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, se comprueba y así es apreciado por nosotros, que Amado José Rosa actuó con estricto apego a la ley y sin incurrir en las violaciones atribuidas por la querellante, por lo que procede rechazar la solicitud de designación de juez de la instrucción;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de designación de juez de la instrucción impetrada por María Magdalena Marizán Flores, en contra de Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado para los fines procedentes al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do